



RESOLUCIÓN

En México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente administrativo CI/MAL/D/0017/2016 integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad imputable al Ciudadano JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA, con Registro Federal de Contribuyente [redacted] quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el servicio público Director General de Administración del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por violaciones a la fracción XIX, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

RESULTANDO

1.- Acuerdo de Desglose de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, en el que se ordenó se formara el expediente respectivo, por tratarse de una causa derivada, pero diversa a la señalada en la radicación del expediente número CI/MAL/D/0229/2015, en razón de que se advierte que el ciudadano JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA, en su carácter de Director General de Administración del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, presuntamente trasgredió la fracción XIX, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documento visible a foja 01.

2.- El cinco de febrero del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna emitió Acuerdo de Radicación, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera [redacted] expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. Documento visible a foja 01 de autos.

3.- Con fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA, en su carácter de Director General de Administración del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarlos a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documento visible a fojas 015 a la 021 de autos.

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el diecisiete de diciembre del año dos mil quince, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio CIMA/Q/0243/2016, al ciudadano JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles a fojas 022 a la 027 de autos.





5.- El día diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, se desahogó la audiencia de ley a cargo del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizó su declaración, ofreciendo las pruebas que estimó convenientes y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. Documentos visibles de la foja **029 a la 055** de autos.

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDO:

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta del Distrito Federal, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, ^{2da} Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, ^{3ra} y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la ^{3ra} validación de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en su carácter de servidor público del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Director General de Administración**, es responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis; debiendo acreditar para el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en el presente caso, dos supuestos que son

- 1) La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Director General de Administración**, que en la especie lo fueron en el periodo comprendido entre el día quince de octubre del dos mil quince al veinticinco de enero del dos dieciséis.
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0017/2016



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal: -----

Sustenta lo anterior el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época que a la letra refiere -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO
Amparo directo 193/99 Rosa Isela Hidaigo Baca 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jose Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Monica Saloma Palacios.
Amparo directo 293/99 Francisco Galán Granados, 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baralbar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel Gonzalez Medrano. Amparo directo 649/99 Javier Heredia Pineda 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente Jaime Raul Oropeza Garcia. Secretario: Clemente Deigado Salgado.
Amparo directo 404/99 Rebeca Martinez Juárez 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en terminos del articulo 36 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federacion. Amparo directo 511/99 Alfredo Espinoza Carrera 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en terminos del articulo 35 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federacion. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.
Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1061, tesis 1.4o A 305 A, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS "**

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV 1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Diciembre de 1998, instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren -----





"JURISPRUDENCIA ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema, ello porque por un lado la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia"

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Milpa Alta. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quevedo Angón.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Director General de Administración**; se acredita con:

- 1) Copia certificada del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta a través de la cual se advierte que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, fue designado como Director General de Administración del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, a partir del primero de octubre del dos mil quince, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter.

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0017/2016


CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al Ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**: ----

1 Original del oficio número **CIMA/Q/005/2016**, de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente CI/MAL/D/0229/2015, por medio del cual esta Contraloría Interna solicitó al Ciudadano José Roberto Hernández y Lara, en su calidad de Director General de Administración en Milpa Alta, remitiera un informe sobre la situación laboral de los CC **MARÍA DEL CARMEN SALAZAR ALVARADO** y **EFRÉN ENRIQUEZ SORIANO**, personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, así como si sus expedientes laborales cumplieron con lo establecido en el numeral "1.3 Contratación, Nombramiento, Identificación y Expediente de Personal", de la "Circular Uno Bis 2015 Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal", lo anterior en un plazo no mayor de **VEINTICUATRO HORAS, PLAZO IMPRORRÓGABLE** contadas a partir de la notificación de dicho oficio, haciendo de su conocimiento **que en caso contrario y DE NO ATENDER EL PLAZO SEÑALADO O ATENDER PARCIALMENTE LO REQUERIDO se podrían iniciar las acciones derivadas de la contravención al régimen de responsabilidades administrativas**, hecho de su conocimiento el seis de enero de dos mil dieciséis a las doce horas con cincuenta minutos, razón por la cual el plazo de atención feneció el siete de enero de dos mil dieciséis, a las doce horas con cincuenta minutos, sin que de autos obren atención al requerimiento de esta Contraloría Interna en Milpa Alta, a pesar que no era la primera solicitud formulada.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que esta Contraloría Interna, a través del oficio número **CIMA/Q/005/2016**, de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente CI/MAL/D/0229/2015, solicitó al Ciudadano José Roberto Hernández y Lara, en su calidad de Director General de Administración en Milpa Alta, remitiera un informe sobre la situación laboral de los CC **MARÍA DEL CARMEN SALAZAR ALVARADO** y **EFRÉN ENRIQUEZ SORIANO**, personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, así como si sus expedientes laborales cumplieron con lo establecido en el numeral "1.3 Contratación, Nombramiento, Identificación y Expediente de Personal", de la "Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal" lo anterior en un plazo no mayor de **VEINTICUATRO HORAS, PLAZO IMPRORRÓGABLE** contadas a partir de la notificación de dicho oficio, haciendo de su conocimiento **que en caso contrario y DE NO ATENDER EL PLAZO SEÑALADO O ATENDER PARCIALMENTE LO REQUERIDO se podrían iniciar las acciones derivadas de la contravención al régimen de responsabilidades**



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0017/2016



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

administrativas, hecho de su conocimiento el seis de enero de dos mil dieciséis a las doce horas con cincuenta minutos, razón por la cual el plazo de atención feneció el siete de enero de dos mil dieciséis, a las doce horas con cincuenta minutos, sin que de autos obren atención al requerimiento de esta Contraloría Interna en Milpa Alta, a pesar que no era la primera solicitud formulada.

2. Original del oficio número **CIMA/Q/005/2016**, de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis dictado dentro del expediente CI/MAL/D/0229/2015, por medio del cual esta Contraloría Interna solicitó al Ciudadano José Roberto Hernández y Lara, en su calidad de Director General de Administración en Milpa Alta, remitiera un informe sobre la situación laboral de los CC. **MARIA DEL CARMEN SALAZAR ALVARADO** y **EFRÉN ENRIQUEZ SORIANO**, personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, así como si sus expedientes laborales cumplieron con lo establecido en el numeral "1.3 Contratación, Nombramiento, Identificación y Expediente de Personal" de la "Circular Uno Bis 2015 Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal", lo anterior en un plazo no mayor de **VEINTICUATRO HORAS, PLAZO IMPROPRORROGABLE** contadas a partir de la notificación de dicho oficio, haciendo de su conocimiento **que en caso contrario y DE NO ATENDER EL PLAZO SEÑALADO O ATENDER PARCIALMENTE LO REQUERIDO se podrían iniciar las acciones derivadas de la contravención al régimen de responsabilidades administrativas**, hecho de su conocimiento el seis de enero de dos mil dieciséis a las doce horas con cincuenta minutos, razón por la cual el plazo de atención feneció el siete de enero de dos mil dieciséis, a las doce horas con cincuenta minutos, sin que de autos obren atención al requerimiento de esta Contraloría Interna en Milpa Alta, a pesar que no era la primera solicitud formulada.

EXICO
Alta

-NA

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que este Organó de Control Interno, mediante el oficio número **CIMA/Q/005/2016**, de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente CI/MAL/D/0229/2015, solicitó al Ciudadano José Roberto Hernández y Lara, en su calidad de Director General de Administración en Milpa Alta, remitiera un informe sobre la situación laboral de los CC. **MARIA DEL CARMEN SALAZAR ALVARADO** y **EFRÉN ENRIQUEZ SORIANO**, personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, así como si sus expedientes laborales cumplieron con lo establecido en el numeral "1.3 Contratación, Nombramiento, Identificación y Expediente de Personal", de la "Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal" lo anterior en un plazo no mayor de **VEINTICUATRO HORAS, PLAZO IMPROPRORROGABLE** contadas a partir de la notificación de dicho oficio, haciendo de su conocimiento **que en caso contrario y DE NO ATENDER EL PLAZO SEÑALADO O ATENDER**

EXPEDIENTE: CI/MAL/DI/0017/2016


CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

PARCIALMENTE LO REQUERIDO se podrian iniciar las acciones derivadas de la contravención al régimen de responsabilidades administrativas, hecho de su conocimiento el seis de enero de dos mil dieciséis a las doce horas con cincuenta minutos, razón por la cual el plazo de atención feneció el siete de enero de dos mil dieciséis, a las doce horas con cincuenta minutos, sin que de autos obren atención al requerimiento de esta Contraloría Interna en Milpa Alta, a pesar que no era la primera solicitud formulada. -----

Los anteriores medios de convicción acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA** en su carácter de **Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta**, omitió atender con diligencia las instrucciones y requerimientos de la Contraloría Interna en Milpa Alta, conforme a la competencia de ésta, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, ofreció para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se **EXICO** en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró el día diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, y siendo el caso de que obran a fojas 329 a la 055 dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen. -----

Conforme a ello se tiene que en la audiencia de ley de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en vía de declaración manifestó: -----

Se pagó en incumplimiento en razón de que la delegación de la entrega de la documentación fue encomendada al Subdirector de Recursos Humanos, Jorge Alberto Perea Alvarado, servidor publico que solicitó a los cc. Maria del Carmen Salazar Alvarado y al Efrén Enriquez Soriano, diera atención al mismo, los que el c. Jorge Alberto Perea Alvarado me informó que no cumplieron con la entrega de la documentación requerida por no tenerla en tiempo y forma. En este acto hago entrega física ante el Órgano Interno de la documentación requerida en copias debidamente certificadas. Hago constar que en ningún momento fui informado de que no se había cumplido con lo solicitado por el Órgano de Control hasta que fui notificado en fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis, siendo todo lo que deseo manifestar

Manifestación que no beneficia a los intereses del declarante en razón de que con la misma únicamente expone que encomendo al ciudadano Jorge Alberto Perea Alvarado, Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta la entrega de la documentación a este Órgano de Control Interno, en razón de que el ciudadano **JOSÉ** -----

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0017/2016


CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, no acreditó dicha afirmación, no obstante que en el Citatorio para Desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio CIMA/Q/0243/2016, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, se le hizo saber que durante el desahogo de Audiencia de Ley, era el momento procesal oportuno para manifestar, ofrecer pruebas y formular alegatos, a efecto de que desvirtuara la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, del expediente número CI/MAL/D/0017/2016.

Esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, no pasa por desapercibido que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, ofreció las documentales públicas consistentes en el Volante de Control Interno número 355, de fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis; Oficio DDPRF/086/2016, de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis, suscrito por Marco Antonio Zarate Cruz, Director de Desarrollo Personal y Recursos Financieros, y Turno 438, de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis, signado por el Director General de Administración, de las que se advierte que fueron generados dos volantes de turno así como un oficio para la atención del similar número CIMA/Q/0145/2016 sin que dichas documentales hayan sido recepcionadas a las áreas a las que iban dirigidos, razón por la cual las manifestaciones vertidas por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA** resultan inconducentes, toda vez que si bien es cierto fueron generadas documentales para dar atención al CIMA/Q/0145/2016, también lo es que las mismas no fueron notificadas a los delinarios, lo que resulta por demás evidente que al no ser notificadas, conlleva que las mismas jamás hubieran sido generadas, lo que patentiza que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, no realizó las acciones necesarias a efecto de atender los requerimientos que le realizó este Órgano de Control Interno.

De lo anterior se advierte que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en ningún momento desvirtúa la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, del expediente administrativo CI/MAL/D/0017/2016, en razón de que en todo momento se acreditó que mediante oficio número CIMA/Q/1145/2015, de fecha quince de octubre de dos mil quince, dictado dentro del expediente CI/MAL/D/0229/2015, iniciado con motivo de presuntos actos de nepotismo, esta Contraloría Interna solicitó al Ciudadano José Roberto Hernández y Lara, en su calidad de Director General de Administración en Milpa Alta, diversa información necesaria para las actividades de investigación de esta Autoridad Administrativa, consistente en informar la relación laboral del personal involucrado y la Delegación Milpa Alta, así como remitir copia certificada de sus expedientes laborales, ahora bien y toda vez que solicitó prorroga, se emitió el oficio número CIMA/Q/1182/2015 de fecha veintuno de octubre de dos mil quince, dirigido al mismo personal, dando atención por virtud del oficio DMA/DGA/0109/2015, de fecha veintitrés de octubre de

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0017/2016


CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

dos mil quince; analizada la información que envió, se requirieron mayores elementos que omitió por lo que mediante oficio CIMA/Q/067/2015, se solicitó remitiera copia certificada del documento por medio del cual se nombro, designó o contrató al personal involucrado; curso que desatendió, por lo que con oficio número CIMA/Q/005/2016, de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna solicitó al mismo iniciado remitiera un informe sobre la situación laboral de los CC. **MARÍA DEL CARMEN SALAZAR ALVARADO** y **EFREN ENRIQUEZ SORIANO**, personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, así como si sus expedientes laborales cumplieron con lo establecido en el numeral "1.3 Contratación, Nombramiento Identificación y Expediente de Personal", de la "Circular Uno Bis 2015; Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal", lo anterior en un plazo no mayor de **VEINTICUATRO HORAS, PLAZO IMPROPRORROGABLE** contadas a partir de la notificación de dicho oficio, naciendo de su conocimiento **que en caso contrario y DE NO ATENDER EL PLAZO SEÑALADO O ATENDER PARCIALMENTE LO REQUERIDO se podrian iniciar las acciones derivadas de la contravención al régimen de responsabilidades administrativas**, hecho de su conocimiento el día seis de enero de dos mil dieciséis a las doce horas con cincuenta minutos, razón por la cual el plazo de atención feneció el siete de enero de dos mil dieciséis a las doce horas con cincuenta minutos, sin que de autos obren atención al requerimiento de esta Contraloría Interna en Milpa Alta

No obstante lo anterior mediante oficio número CIMA/Q/0145/2016 México veinticinco de enero de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna de manera reiterada solicitó al Ciudadano José Roberto Hernández y Lara, en su calidad de Director General de Administración en Milpa Alta, el informe señalado en el oficio enumerado en el párrafo inmediato anterior, dentro de un plazo improrrogable de tres días contados a partir de la recepción de dicho oficio, hecho de su conocimiento el mismo día de la emisión de dicho curso, razón por la cual el plazo de atención feneció el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, sin que de autos obren atención al requerimiento de esta Contraloría Interna en Milpa Alta, a pesar que no era la primera solicitud formulada.

De lo anterior, se hace el señalamiento que con las manifestaciones vertidas por el declarante en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, no logro desvirtuar la omisión que se le atribuyó en el inicio de Procedimiento Administrativo de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, del expediente número **CI/MAL/D/0017/2016**, la cual consiste en que el Ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en su calidad de Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta **omitió atender con diligencia las instrucciones y requerimientos de la Contraloría Interna en Milpa Alta, conforme a la competencia de ésta; conllevado un incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;** por lo antes expuesto se procede a la valoración de los medios de prueba ofrecidos por el ciudadano de referencia.

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0017/2016



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

Así las cosas, los medios de prueba que fueron ofrecidos por el ciudadano **JOSE ROBERTO HERNANDEZ Y LARA**, para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuía, se contiene en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, en cuya referencia se señala: -----

- 1) Volante de Control Interno número 355, de fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis.
- 2) Oficio DDPRF/066/2016, de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis, suscrito por Marco Antonio Zarate Cruz, Director de Desarrollo Personal y Recursos Financieros.
- 3) Turno 432, de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Administración.
- 15) Turno 438, de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Administración.

Ahora bien, por lo que corresponde a las referidas documentales, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por ~~ninguna~~ **ninguna** convicción alguna, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que fueron generados dos volantes de turno, así como un oficio para la atención del similar número CIMA/Q/0145/2016, sin que ~~estas~~ **estas** documentales se advierta que hayan sido recepcionadas por las áreas a las que iban dirigidos, razón por la cual las mismas resultan inconducentes, toda vez que si bien es cierto fueron generadas documentales para dar atención al CIMA/Q/0145/2016, también lo es que las mismas no fueron notificadas a los destinatarios, lo que resulta por demás evidente que al no ser notificadas, conlleva que las mismas jamás hubieran sido generadas, lo que patentiza que el ciudadano **JOSE ROBERTO HERNANDEZ Y LARA**, no realizó las acciones necesarias a efecto de atender los requerimientos que le realizó este Órgano de Control Interno, y en ese sentido su formulación como medio de prueba, aún y cuando se le concede el más amplio valor y alcance probatorios que la ley confiera, esto en nada beneficiaria a los intereses del incoado ya que no desvirtúa la presunta responsabilidad administrativa que le fue atribuida. -----

- 3) Solicitud de empleo de la ciudadana María del Carmen Salazar Alvarado, 4) Carta Protesta de fecha primero de octubre del dos mil quince de la ciudadana María del Carmen Salazar Alvarado; 5) Constancia de No inhabilitación número 44814, de fecha treinta de septiembre del dos mil quince, a nombre de la ciudadana María del Carmen Salazar Alvarado; 6) Constancia de Sueldo, Salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, de fecha primero de diciembre del dos mil catorce, a nombre de la ciudadana María del Carmen Salazar Alvarado; 7) Carta protesta de fecha seis de enero del dos mil dieciséis, a nombre de la ciudadana María del Carmen Salazar Alvarado; 8) Constancia de no estar sujeta a jubilación de fecha seis de enero del dos mil dieciséis, a nombre de la ciudadana María del Carmen Salazar Alvarado; 9) Constancia de no inhabilitación emitida por la Secretaria de la Función Pública, número SIP/0447163/2016, de fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis, a nombre de la

EXPEDIENTE: C/MAL/D/0017/2016



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

ciudadana Maria del Carmen Salazar Alvarado; 10) Solicitud de empleo del ciudadano Efrén Enriquez Soriano; 11) Carta protesta de que no cuenta con otro empleo, de fecha treinta de octubre del dos mil quince; 12) Constancia de no inhabilitación, número 9722 emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, de fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis, a nombre del Efrén Enriquez Soriano; 13) Constancia de no estar sujeto a jubilación de fecha treinta de octubre del dos mil dieciséis, a nombre del ciudadano Efrén Enriquez Soriano; 14) Constancia de No inhabilitación número CIP/0447890/2016, de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis; (. .); 16) Oficio número CIMA/Q/0145/2016, de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis, emitido por el Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta

Por lo que corresponde a las referidas documentales, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, entregó documentales personales de los ciudadanos Efrén Enriquez Soriano y Maria de Carmen Salazar Alvarado, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido mediante el oficio número CIMA/Q/0145/2016, y en ese sentido su formulación como medios de prueba, aun y cuando se le concede el más alto valor y alcance probatorios que la ley confiera, esto en nada beneficia a los intereses del incoado ya que no desvirtúa la presunta responsabilidad administrativa que le fue atribuida, más sin embargo le perjudica en razón de que hasta el desahogo de la Audiencia de Ley, de fecha **diecisiete de febrero del dos mil dieciséis**, no se atendió atender los requerimientos solicitados por este Órgano de Control Interno, con ello haciendo más evidente la omisión que le fue atribuida en el Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, conllevando que los medios de convicciones ofrecidos por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA** no resultaran favorables a sus intereses.

Es aplicable a lo anterior, en lo que le es conducente el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis I.3o.C.671 C. visible en la página 2371, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008 cuyo texto es el siguiente:

"PRUEBAS PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR. La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos; y 5. Los estados psíquicos u somáticos del hombre. Circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho de que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas."

EL PODER JUDICIAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO



EXPEDIENTE: CI/MAL/DI/0017/2016



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

Ampliación directa 176/2007. Telcelusa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Victor Francisco Mata. Contadores Secretarios: Salvador Andrés González Bárcena

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, se tiene que señaló lo siguiente: -----

* Considero que el incumplimiento fue debido a una falta de atención de un subordinado el cual no me informó en su momento *

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones inútiles se tienen por reproducidos; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento -----

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JOSE ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta como **Director General de Administración**, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho: -----

Há quedado debidamente demostrado que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, al momento de ostentar la responsabilidad de la **Dirección General de Administración**, como titular de ésta, **omitió atender con diligencia las instrucciones y requerimientos de la Contraloría Interna en Milpa Alta, conforme a la competencia de ésta; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** -----

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA** en el sentido de que haya atendido con diligencia las instrucciones y requerimientos de la Contraloría Interna en Milpa Alta, actuar con lo que presuntamente transgredió lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



En ese tenor, el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA** en su calidad de servidor público con el cargo de **Director General de Administración**, trasgredió con su actuar la disposición legal contenida en el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de esta.

Lo anterior es así toda vez que el Ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA** en su calidad de Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, **omitió atender con diligencia las instrucciones y requerimientos de la Contraloría Interna en Milpa Alta, conforme a la competencia de esta; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en razón de que mediante oficio número **EXIGO** CIMA/Q/1145/2015, de fecha quince de octubre de dos mil quince, dictado dentro del expediente C/MAL/D/0229/2015 iniciado con motivo de presuntos actos de nepotismo, esta Contraloría Interna solicitó al Ciudadano **Alfonso Roberto Hernandez y Lara**, en su calidad de Director General de Administración en Milpa Alta, diversa información necesaria para las actividades de investigación de esta Autoridad Administrativa, consistente en informar la relación laboral del personal involucrado y la Delegación Milpa Alta, así como remitir copia certificada de sus expedientes laborales, ahora bien y toda vez que solicitó prórroga, se emitió el oficio número CIMA/Q/1182/2015, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, dirigido al mismo personal, dando atención por virtud del oficio DMA/DGA/0109/2015 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, analizada la información que envió, se requirieron mayores elementos que omitió, por lo que mediante oficio CIMA/Q/067/2015, se solicitó remitiera copia certificada del documento por medio del cual se nombró, designó o contrató al personal involucrado, curso que desatendió, por lo que con oficio número CIMA/Q/005/2016, de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna solicitó al mismo iniciado, remitiera un informe sobre la situación laboral de los CC. **MARÍA DEL CARMEN SALAZAR ALVARADO** y **EFRÉN ENRIQUEZ SORIANO**, personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, así como si sus expedientes laborales cumplieron con lo establecido en el numeral "1.3 Contratación, Nombramiento, Identificación y Expediente de Personal" de la "Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal", lo anterior en un plazo no mayor de **VEINTICUATRO HORAS, PLAZO IMPRORROGABLE** contadas a partir de la notificación de dicho oficio, haciendo de su conocimiento **que en caso contrario y DE NO ATENDER EL PLAZO SEÑALADO O ATENDER PARCIALMENTE LO REQUERIDO se podrían iniciar las acciones**





derivadas de la contravención al régimen de responsabilidades administrativas, hecho de su conocimiento el día seis de enero de dos mil dieciséis a las doce horas con cincuenta minutos, razón por la cual el plazo de atención feneció el siete de enero de dos mil dieciséis, a las doce horas con cincuenta minutos, sin que de autos obren atención al requerimiento de esta Contraloría Interna en Milpa Alta.-----

No obstante lo anterior, mediante oficio numero CIMA/Q/0145/2016, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna de manera reiterada solicitó al Ciudadano José Roberto Hernandez y Lara, en su calidad de Director General de Administración en Milpa Alta, el informe señalado en el oficio enumerado en el párrafo inmediato anterior, dentro de un plazo improrrogable de tres días contados a partir de la recepción de dicho oficio, hecho de su conocimiento el mismo día de la emisión de dicho oficio, razón por la cual el plazo de atención feneció el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, sin que de autos obren atención al requerimiento de esta Contraloría Interna en Milpa Alta, a pesar que no era la primera solicitud formulada.-----

Al respecto, es menester señalar que esta Autoridad Administrativa, cuenta con la competencia para realizar los requerimientos enlistados anteriormente, en base al artículo 113 fracciones VIII y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que para la integración de la investigación que lleva a cabo este Órgano de Control Interno en Milpa Alta, dentro del expediente CIMA/Q/0229/2015, y la determinación de lo que en derecho corresponda, se solicitó la información y documentos necesarios para tal fin Asimismo, y atendiendo lo señalado en el artículo 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, si bien es cierto se hace alusión a requerimientos formulados por la Secretaría de la Función Pública, también lo es que con fundamento en el artículo 91, de la Ley Federal de mérito las facultades y obligaciones que esa Ley otorga a la Secretaría y a su titular, se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular, ahora bien, la facultad de mérito, recae en esta Autoridad Administrativa, en razón de materia y territorio, conforme el artículo 7, fracción XIV, numeral 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al ser esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo para el despacho de los asuntos que competen a la Contraloría General del Distrito Federal.-----

Por lo que se determina la existencia de una irregularidad administrativa deriva de que **omitió atender con diligencia las instrucciones y requerimientos de la Contraloría Interna en Milpa Alta, conforme a la competencia de ésta; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** -----





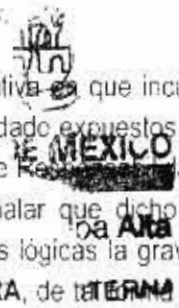
En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio por parte del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente: -----

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Iztacalco como **Director General de Administrador**, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponersele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, de tal manera que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique que todo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señala tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0017/2016



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar que conducta puede ser considerada grave

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimitad de votos. Ponente: Javier Migangos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa un bloqueo a las labores de investigación de la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, referidas en el artículo 113, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en **del** responda.

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva del haber omitido atender con diligencia las instrucciones y requerimientos de la Contraloría Interna en Milpa Alta, conforme a la competencia de ésta, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no exime al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, de haber mostrado una falta de probidad en el desempeño de su cargo como **Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta**, por lo que debe sancionarse considerando ese elemento bajo la pertinencia de inhibir futuras conductas similares por parte de otros servidores públicos de la Delegación Milpa Alta, para con ello lograr y preservar la administración eficiente y eficaz de los recursos económicos de los que disponga la administración pública de la Delegación Milpa Alta

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19 Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119 Apéndice

EXPEDIENTE: CVMAL/D/0017/2016



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392 página 260, y que a la letra refiere: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantho, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volumenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villalón.

Volumenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volumenes 123-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enríquez Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes: -----

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía al menos de edad, de estado civil con grado de estudios de carrera y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos cincuenta y tres años, conforme se desprende de lo declarado en Audiencia de Ley de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, con lo que se colige lo siguiente: -----





De acuerdo con su edad, el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del día cinco al veinticinco de enero del dos mil dieciséis, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la anti juricidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Director General de Administración**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la vasta experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado con el cargo de **Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de la Constancia de Contratación de Personal con número de folio 059/2115/00007, de la que se advierte que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, tiene una percepción económica mensual de _____ sin contar los conceptos económicos que se le incluyen derivado de sus funciones como Director General de Administración, y un nivel 445, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en la época de hechos resulta ser oneroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil dieciséis, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México, por lo que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, con motivo de su cargo como **Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte de la constancia



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0017/2016


CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

de nombramiento de personal con número de folio **059/2115/00007**, con las que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando alto como Director General de Administración, con nivel 445, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio **059/2115/00007**, en el que se advierte que el día primero de octubre del dos mil quince, fue dado de alta por incorporación con licencia en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, en el cargo de Director Ejecutivo, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de cuatro meses en el cargo de Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, y de acuerdo a su curriculum vitae y a lo declarado en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, se tiene que dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, tenía una antigüedad de cincuenta y tres años de experiencia en el servicio público, por lo que contaba con una vasta experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **Director General de Administración de la Milpa Alta**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/1444/2016**, de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, a través del cual refiere, que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, no cuenta con antecedentes de sanción.

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como **Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta**, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0017/2016



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas: las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta**, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público titular de la **Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta** y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, con la omisión de **atender con diligencia las instrucciones y requerimientos de la Contraloría Interna en Milpa Alta, conforme a la competencia de ésta; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público.

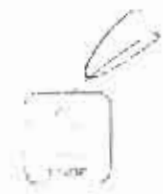
Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta, como **Director General de Administración**; es decir, contaba con un cargo que le otorgaría amplias facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, al no cuidar los recursos que tenía asignados derivado del cargo que ostentaba en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;





105

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio **059/2115/00007**, en el que se advierte que el día primero de octubre del dos mil quince, fue dado de alta por incorporación con licencia en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, en el cargo de Director Ejecutivo, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de cuatro meses en el cargo de Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, y de acuerdo a su curriculum vitae y a lo declarado en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, se tiene que dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, tenía una antigüedad de cincuenta y tres años de experiencia en el servicio público, documentos públicos que al no ser redarguidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos cincuenta y tres años, al momento en que sucedieron los hechos lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como **Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta**, esta en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en el Distrito Federal -----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/1444/2016** de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, a través del cual refiere que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que no se puede considerar como reincidente al hoy responsable -----

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamiento expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en que **omitió atender con diligencia**

[Handwritten signature]
2016



las instrucciones y requerimientos de la Contraloría Interna en Milpa Alta, conforme a la competencia de esta; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económica sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza, sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida al servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas, en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos o bien causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.

DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amplio en revisión 2162006. Causa: Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretarios: Arturo Mota Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y





LARA, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Director General de Administración**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en su calidad de **Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XIX del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, de al menos cincuenta y tres años en la Administración Pública del Distrito Federal al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultada esta autoridad a estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, con Registro Federal de Contribuyentes en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0017/2016



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco determina imponer al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, con Registro Federal de Contribuyentes _____, una **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, contados a partir de que se haga efectiva la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I, de la Ley de la Materia. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales a los que haya lugar. ----

ins

MEXICO

a Alta

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO JESÚS OCTAVIO CHÁVEZ ÁVILA EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. -----

EXATE

